



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0972/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0950, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla contra la Resolución núm. 4258-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 4258-2018, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo reza:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por EmorGENIA Vólquez Nova, Lázaro Casilla y César Augusto Casilla Nova, contra la sentencia civil núm. 976/2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2014, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en las razones expuestas en la presente sentencia.

La certificación del doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, precisando que en el expediente no consta notificación de la referida sentencia a los señores EmorGENIA Volquez Novas y Lázaro Casilla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Emorgenia Volquez Novas y Lázaro Casilla interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido en tribunal constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antedicho fue notificado a la sociedad comercial De Día y de Noche Buses, S.A., mediante el Acto núm. 1141/2024, del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Roberto Felix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

- a) *Que la perención tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia, por tanto busca impedir que la inacción de las partes, al no dejar que la causa de un recurso de casación llegue a encontrarse en estado, prolongue indefinidamente una situación anómala que, según el referido texto legal, afectaría el orden público, toda vez que se persigue conminar a la parte interesada a que complete el expediente en un plazo que no supere los tres años, sin que sea solicitado el defecto o la exclusión de aquella parte que esté*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en falta al no cumplir con las disposiciones consagradas en la referida Ley, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida o desde la expiración del término de quince días señalado el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación, de manera que, la Corte de Casación esté en condiciones de fallar el recurso del cual está apoderada.

b) *Que del estudio de las piezas que conforman la glosa procesal, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, ya que la parte recurrente no ha solicitado el defecto o exclusión de la parte recurrida, a pesar de haberle notificado el emplazamiento en casación mediante acto núm. 407/2015, del 30 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; lo que pudo hacer al término del plazo indicado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el presente recurso perimió de pleno derecho, cuya perención será declarada de oficio por esta jurisdicción.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla fundamentan sus pretensiones de revisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Si bien es cierto que la parte recurrente no solicitó el defecto o la perención de la parte recurrida, como expresa la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el referido atendido de la Resolución 4528/2018, es importante destacar que los recurrentes cumplieron con su obligación de emplazar y notificar el memorial de casación y depositar la constancia de notificación como realmente lo hicieron en tiempo hábil, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según inventario de fecha 6 de abril de 2015.*

b) *En ese orden de ideas, es fundamental expresar que, en lo que respecta a la administración y control procesal del expediente, es decir, en lo relativo a verificar si la parte recurrida ha cumplido con su obligación procesal, es una responsabilidad única y exclusiva de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia apoderada, esto así, porque la Sala Civil de la Suprema la tiene el expediente, ella es la que debe revisar y observar que falta una actuación procesal con parte del recurrido, y en consecuencia poner en conocimiento al recurrente de tal situación, cosa que no ocurrió en el presente proceso, en la manera como ha actuado la Sala Civil de la Suprema, es como juzgar a la parte recurrente, sin haber sido debidamente escuchado y oído, de igual manera con esta actuación la Cámara Civil de la honorable Suprema Corte de Justicia viola el derecho de acceso a la justicia, lo que también constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69, numerales 1 y 2 de la Constitución dominicana).*

c) *En el caso que nos ocupa, lo correcto e ideal jurídicamente hablando es que la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia notifique e informe a la parte recurrente (parte interesada del proceso) la situación procesal del expediente o que en su defecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceda a fijar la fecha en que se conocería del recurso de casación de que se trata, a los fines de que este, como parte interesada en el avance del proceso, emplace y ponga en mora a la parte recurrida, a los fines de que complete el expediente, y si la parte recurrida no lo hace, en consecuencia la parte recurrente debe solicitar la exclusión, y si la parte recurrida no solicita el defecto y exclusión, entonces dicha Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, estaría en calidad de pronunciar la caducidad del recurso, porque si la Sala Civil no informa o notifica a la parte recurrente cualquier situación procesal que exista en el expediente, el recurrente jamás podrá percatarse qué tiene que suplir o corregir cualquier situación, a los fines de completar el expediente, o hacer los pedimentos o reparos de ley correspondientes.

d) Nosotros consideramos que una buena aplicación del artículo 10 de la Ley No. 3726, sobre casación, sería que la Suprema informe al recurrente de la situación procesal del expediente, porque de no informar al recurrente y proceder a declarar la perención del recurso tal y como lo hizo la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, sería premiar la inercia de la parte recurrida, así como premiarse a sí misma la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia con la gran mora judicial en el fallo de expedientes que esta tiene, y la Suprema no sería un órgano extraordinario por ante el que se recurre en casación una sentencia, sino más bien un cajón o archivo de expedientes, y sobre todo con este fallo la Cámara Civil de la Suprema acarrea la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, de ahí que la Suprema Corte de Justicia no actuó apegada a disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sobre todo cuando este mismo artículo en el numeral 10,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que el debido proceso debe ser cumplido en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

e) Que la Sala Civil de la Suprema nunca puso en conocimiento de los recurrentes la falta cometida por los recurridos, a los fines de resolver la situación, o poner en mora a la parte recurrida para que cumpla con el mandato de la ley, en esas atenciones y sin informar a la parte recurrente de la situación procesal, jamás debía la Suprema pronunciar la perención del recurso sin antes notificar la falta cometida a la parte recurrida, lo que evidencia que en la manera como ha actuado la Sala Civil, está premiándolo por no haber actuado de manera como establece la ley y en consecuencia sancionado a los recurrentes, que si cumplieron.

f) Que, una vez notificado el memorial de casación, autorizado por auto del presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia, el recurrente procedió a depositar mediante instancia contentiva de depósito de documentos, la cual está debidamente sellada y recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde consta que el acto de emplazamiento y notificación del memorial de casación fue depositado. Con esta instancia se demuestra que el recurrente ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley No. 3726, la cual regula esta materia, en el sentido de dar los pasos correspondientes, respetando los plazos que señala la ley.

g) Que, la Suprema Corte de Justicia con la emisión de la Resolución número 4258/2018 violó los derechos fundamentales de acceso a la justicia y el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, debido a que nunca informó a la parte recurrente de la falta de cumplimiento por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de los recurridos, situación que da lugar a que el Tribunal Constitucional anule la resolución indicada por violación a derechos fundamentales.

h) Que, en este sentido, el último párrafo del artículo 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en la forma en cómo lo ha interpretado la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es inconstitucional y como tal así le solicitamos a esta honorable alzada que tenga a bien declarar a este párrafo de ese artículo de la ley de casación, toda vez que el mismo vulnera el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente en virtud de lo que disponen los artículos 6, 7, 8 y 69 de la Constitución Dominicana y en tal sentido, que de igual manera, este Honorable Tribunal también tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, y en tal virtud proceda a anular la sentencia atacada en revisión y devolver el expediente a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que esta tenga a bien conocer y fallar el fondo del recurso de casación interpuesto por nuestro representado conforme los disponen los artículos 6, 7, 8 y 38, 49-1 y 69-1, 2 y 10 de la Constitución Dominicana.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por violación a los derechos fundamentales, interpuesto por los señores Emorgenia Volquez Novas y Lazaro Casilla, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales del occiso: César Augusto Casilla Novas, en contra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución No. 4258-2018, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los términos y condiciones legales.

SEGUNDO: Que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien revocar y, en consecuencia, declarar nula y sin ningún efecto jurídico, en todas sus partes, la Resolución No. 4258-2018, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser contraria a las disposiciones constitucionales que consagran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a ser oído en un plazo razonable (artículos 6, 7, 8, 38, 49-1, y 69-1, 2 y 10 de la Constitución Dominicana) y que en este mismo tenor, que de igual forma, este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar inconstitucional el último párrafo del artículo 10 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación por entenderla contraria a la Constitución, en virtud de lo que disponen los artículos 6, 7, 8, 38, 49-1, y 69-1, 2 y 10 de la Constitución Dominicana los señores Emorgenia Volquez Novas y Lazaro Casilla, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales del occiso: Cesar Augusto Casilla Novas; y, en consecuencia, remitir el expediente por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo examen, conociendo y fallo conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 3726, sobre Casación.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecha por la Cámara de lo Civil y Comercial de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, sociedades comerciales De Día y De Noche Buses, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., depositaron el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), un escrito de defensa en el que en síntesis, plantean lo siguiente:

a) *La Suprema Corte de Justicia de manera sabia y actuando en buen derecho establece que transcurrió el plazo de tres años de la perención, establecido en el artículo 10, párrafo II de la ley sobre procedimiento de casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello.*

b) *La Suprema Corte de Justicia no violentó el derecho de justicia de los recurrentes, sino que simplemente por la inacción de estos, el recurso perimió, ya que el ánimo del artículo 10 párrafo II de la ley de procedimiento de casación es precisamente impedir que la inacción de las partes, al no dejar que se prolongue indefinidamente una situación anómala que afecte el orden público.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Como puede explicar la parte recurrente que al declarar la Suprema Corte de Justicia la perención, le violaron sus derechos, ya que ellos depositaron el recurso en fecha 17 de marzo de 2015, en esa misma fecha la Suprema emitió el auto de emplazamiento y, aunque los recurrentes notificaron el memorial de casación mediante el acto No. 407/2015 del 30/03/2015, han pasado más de tres años y no solicitaron el defecto o exclusión de la parte recurrida.*

d) *La Suprema Corte de Justicia no puede avocarse a conocer el fondo del recurso ya que el mismo perimió tal como lo establece el artículo 10 párrafo II de la ley sobre procedimiento de casación.*

e) *Cabe señalar que el medio propuesto como agravio por el recurrente en casación no se observa como violaron en el cuerpo y las motivaciones de la sentencia impugnada, lo que constituye un motivo más que suficiente para que el recurso de revisión de que se trata sea rechazado por improcedente y mal fundado.*

f) *Sin embargo, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia ha dictado una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia.*

g) *Al actuar como lo ha hecho, la Suprema Corte de Justicia se ha sustentado en los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, ya que nunca violentó los derechos de ninguna de las partes, y dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se encuentra suficientemente motivada; por estas razones el recurrido entiende que la sentencia impugnada esta correcta y debe mantenerse.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En complemento de lo anterior, solicitan formalmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Emorgenia Volquez Novas y Lazaro Casilla, en contra de la Resolución No. 4258-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Sentencia No. 026-02-2018-SICV-00093, de fecha 02 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente, Emorgenia Volquez Novas y Lazaro Casilla, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la abogada concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Resolución núm. 4258-2018, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 976/2014, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 196, dictada el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 407/2015, instrumentado el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) por Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Autorización a emplazamiento conferida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y al relato fáctico expuesto por los actores del proceso, la disputa inició con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) en la carretera Sánchez, próximo al municipio Haina, provincia San Cristóbal, donde falleció el joven César Augusto Casilla Novas.

El acontecimiento anterior derivó en una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los padres de la víctima, señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla, contra la entidad De Día y De Noche Buses, S.A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietaria del vehículo de motor involucrado en el accidente de tránsito, y la sociedad comercial Seguros Banreservas, S.A.

Ese proceso fue instruido, sustanciado y fallado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 196, del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), ese tribunal rechazó la demanda en cuestión.

No conforme con la desestimación de sus pretensiones, los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla interpusieron un recurso de apelación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El tribunal de alzada resolvió acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, conocer de la demanda civil en cuestión y, en consecuencia, acogerla parcialmente, de manera que tras reconocer la responsabilidad civil de la sociedad comercial De Día y De Noche Buses, S.A., le condenó a pagar una indemnización ascendente a tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,200,000.00) a favor de los demandantes y al pago de un interés mensual de un 1% de la cifra anterior. Todo lo antedicho a través de la Sentencia núm. 976/2014, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En desacuerdo con el fallo anterior, la sociedad comercial De Día y De Noche Buses, S.A. y la aseguradora Seguros Banreservas, S.A., interpusieron un recurso de casación. Asimismo, por su parte, aun insatisfechos con el fallo, los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla también interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El recurso presentado por estos últimos fue sancionado, de oficio, con la perención, conforme da cuenta la Resolución núm. 4258-2018, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: excepción de inconstitucionalidad

9.1. La parte recurrente en revisión, señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla, dentro de los argumentos y petitorios formulados en su recurso de revisión sostienen que el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, es contrario a los artículos 6, 7, 8, 38, 39.1, 69.1, 69.2 y 69.10 de la Constitución dominicana, relativos a los principios de supremacía constitucional, fines esenciales del Estado social y democrático de derecho, así como a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad procesal, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

9.2. El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 establece lo siguiente:

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

9.3. A los fines de abordar esta cuestión resulta imperativo recordar que a través de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado constitucional dio un giro en su jurisprudencia en aras de estatuir sobre cuestiones de constitucionalidad inherentes al control concreto o difuso. Al respecto se establece que corresponde:

al Tribunal Constitucional revisar, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.

9.4. Durante el conocimiento de un control abstracto de constitucionalidad contra el mismo texto legal —párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726—,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el colegiado constitucional emitió la Sentencia TC/0187/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Entre otras cosas, en esta decisión quedó constancia de que:

la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal desigual injustificado a una de las partes en litis en favor de la parte adversa. Esta desigualdad no se da en el presente caso si se entiende que la perención a que se refiere el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 tiene como fundamento lógico la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia ante la inacción procesal durante tres o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso.

(...),

En tal virtud, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de los plazos procesales, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vistos los argumentos que anteceden, se puede colegir que no es atribuible a la norma impugnada el impedimento al acceso al recurso de casación, por lo que no existe vulneración alguna al derecho a la tutela judicial efectivo y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. La ocasión es igualmente propicia para reiterar los términos del precedente TC/0233/25, del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), con ocasión del cual, en un caso análogo y estatuyendo sobre una excepción de inconstitucional sobre el mismo precepto normativo que se pretende sea inaplicado en la especie —párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726—, se establece lo siguiente:

la excepción de inconstitucionalidad propuesta debe ser conocida, en razón de que la causa de aquella es la declaración de perención del recurso de casación en aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Como la causa de revisión constitucional radica en la aplicación inconstitucional de la ley antes indicada, situación que es imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia hoy impugnada, puede presentarse, por primera vez, ante este tribunal constitucional la referida excepción para que esta alta corte ejerza el control difuso de constitucionalidad.

9.6. En efecto, conociendo del citado control concreto y por aplicación ulterior del criterio fijado en la *ut supra* indicada Sentencia TC/0187/22, el citado precedente TC/0233/25 concluyó lo siguiente:

La perención del recurso de casación, como sanción procesal que opera de pleno derecho, no es injustificable ni en sí misma constituye un obstáculo al recurso de la parte recurrente, como tampoco se desprende una aplicación inconstitucional de la disposición o cómo de la aplicación de la norma en cuestión se desprende algún efecto o consecuencia inconstitucional a la parte recurrente en violación de los artículos 40.15 y 69.9 de la Constitución. Ya en cuanto a si la Suprema Corte de Justicia aplicó aquella conforme correctamente sin violar derechos fundamentales, se examinará al momento de evaluar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

méritos del presente recurso de revisión constitucional, en particular el reclamo de la parte recurrente respecto de si la solicitud de exclusión o defecto (artículo 10 de la Ley núm. 3726) es una facultad o bien una obligación, o debe ser leído conjuntamente con el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726.

Por las razones expuestas, no se infiere cómo de la aplicación del texto del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, se infiere que es inconstitucional. Por esto, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

9.7. Los términos del criterio que viene de citarse son oponibles a la especie en su totalidad, por aplicación del principio del *stare decisis* en su dimensión horizontal, de acuerdo con una lectura sistemática de los artículos 184 de la Constitución dominicana y 31 de la Ley núm. 137-11, textos normativos que imprimen de fuerza vinculante a las decisiones de este tribunal de garantías constitucionales.

9.8. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que esta corporación deje de referirse a la cuestión de constitucional elevada por los recurrentes considerando preceptos constitucionales como inconciliables con el texto del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, aun cuando los argumentos propuestos como viaducto del citado control difuso no establecen de forma clara, precisa y específica cómo ese texto de ley transgrede la supremacía constitucional, los fines esenciales de la tipología de Estado dispuesta desde la carta magna, la dignidad humana, la igualdad procesal y el acceso a la justicia con apego a un debido proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Tomando como referencia el criterio asentado en las Sentencias TC/0187/22 y TC/0233/25, resulta forzoso concluir —nueva vez— que los fines perseguidos por el legislador dominicano con la inclusión de la sanción procesal relativa a la perención del recurso de casación no son contrarios a los postulados constitucionales, específicamente los concernientes al acceso a la justicia casacional con respeto al proceso debido y, en efecto, no resulta amenazada su supremacía jurídica; pues el establecimiento de límites y presupuestos al ejercicio de las vías de recurso —como la perención— es una cuestión de libre configuración legislativa. Asimismo, tampoco se ve reducida la dignidad de los justiciables a cuyos procesos jurisdiccionales es aplicada la perención como sanción a la inactividad procesal durante el plazo prefijado en la norma.

9.10. Es por lo anterior que este tribunal considera que, ante la ausencia de presupuestos con base en los que se precise la inaplicabilidad por incompatibilidad con la Constitución dominicana del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, se impone el rechazo de la cuestión concreta de constitucionalidad presentada por vía de la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes en revisión constitucional.

9.11. Lo hasta aquí resuelto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que conviene reiterar en el presente caso.

10.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales sobre los que, por una cuestión de orden público procesal, tiene primacía lo concerniente a su presentación dentro del plazo prefijado.

10.3. La regla del plazo prefijado para la interposición del recurso se halla regulada por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, cuando reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.4. Al respecto, este Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

10.5. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, según certifica el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que la decisión jurisdiccional recurrida no ha sido notificada a los actuales recurrentes en revisión.

10.6. Este Tribunal Constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que al acreditarse que en la especie no obra constancia de trámite alguno con vocación a hacer la decisión jurisdiccional recurrida del conocimiento integral de los actuales recurrentes, ha lugar a considerar que el citado plazo nunca se activó al no producirse un acto procesal consistente en notificación de sentencia.

10.7. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa —interpuesto el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) — fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio de acuerdo con la citada regla de plazo.

¹ Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Resolución núm. 4258-2018 goza de tal condición y fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

10.9. Ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia de alguna de las causales de revisión constitucional establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por los recurrentes se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

10.11. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores por este colegiado constitucional, llegándose a señalar que *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*² De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga *argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución*³ que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

10.12. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten su inconformidad con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

10.13. Aclarado esto, en su recurso de revisión —tal y como se advierte del acápite 4 de esta sentencia— los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla formulan una argumentación a través de la cual incitan la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida por la presunta inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito.

² Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

³ Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a los fines de determinar si el recurso es admisible sobre esa causal de revisión.

10.15. Al respecto, el legislador exige que se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.16. Al analizarlos requisitos anteriores constatamos que el primero queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye, en gran medida, a la decisión rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

10.17. Respecto del segundo, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar se agotaron todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, por lo que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. El tercer requisito también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la parte recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

10.19. En virtud de todo lo anterior, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.20. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar lo precisado en el párrafo *in fine* del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.21. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, *se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.22. Sobre el particular este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la especial trascendencia o relevancia constitucional

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.23. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.24. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

10.25. Lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

10.26. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial transcendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que le permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el ámbito de aplicación de las normas de orden público concernientes al vencimiento de plazos procesales en el ámbito de la justicia ordinaria.

10.27. Así las cosas, este colegiado constitucional considera procedente adentrarse a valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. Los recurrentes, señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla, sostienen que mediante la Resolución núm. 4258-2018 —que declara de oficio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perimido su recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurre en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. En suma, atribuye al citado órgano jurisdiccional el hecho de lacerar su derecho de acceso a la justicia casacional y, colateralmente, otras prerrogativas de orden fundamental, por aplicar la perención sin antes ponerles en conocimiento de la situación procesal del caso o colocar en mora a los recurridos para que cumplieran con el mandato de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.

11.2. Por su parte, la sociedad comercial De Día y De Noche Buses, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., consideran que el recurso debe ser rechazado con ocasión de que la decisión jurisdiccional recurrida se halla debida y correctamente motivada, en tanto se aplican las reglas de procedimiento para determinar la perención del recurso de casación, por lo que estiman que la resolución de marras debe confirmarse.

11.3. El problema jurídico concerniente a este caso implica, pues, verificar si los términos empleados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —transcritos en el acápite 3 de esta decisión— para determinar la perención del recurso de casación de que se encontraba apoderada, están en consonancia con el debido proceso instituido en la Ley núm. 3726, en aras de aplicar dicha sanción procesal a la inactividad de los actores en el ámbito casacional.

11.4. En efecto, sin necesidad de ser ampulosos, el escenario se presta para transcribir el contenido íntegro del artículo 10 de la Ley núm. 3726 —enfaticando en su párrafo II—, que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

11.5. La Sentencia TC/0233/25, citada en parte anterior, resaltando el carácter de orden público procesal del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, establece que la perención del recurso de casación

está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues, conforme al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren de tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

11.6. La trazabilidad del caso, a partir de lo auscultado desde la decisión jurisdiccional recurrida y la documentación que reposa en el expediente, permite a esta corporación constitucional verificar, con ocasión del recurso de casación, lo siguiente:

a. El memorial de casación auspiciado por los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015) y, en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió la autorización a emplazar a la parte recurrida en casación en esa misma fecha.

b. El recurso de casación fue notificado a la sociedad comercial De Día y De Noche Buses, S. A. y a la entidad Seguros Banreservas, S.A., mediante el Acto núm. 407/2015 instrumentado el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), por Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c. Luego del trámite procesal anterior, y vencidos los quince (15) días indicados en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 —para que la parte recurrida produzca su memorial de defensa—, sin que se aportara el memorial de defensa ni la solicitud de defecto o exclusión de los recurridos a requerimiento de los recurrentes, el caso quedó en un lapso de inactividad procesal.

d. A la fecha en que se dictó la decisión jurisdiccional recurrida, esto es, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), habían transcurrido más de tres (3) años de inactividad procesal, dando cabida al hecho generador de la perención pronunciada de oficio.

11.7. Lo advertido hasta este punto es el substrato del fallo atacado, es decir, que la corte de casación para determinar, de oficio, la perención del recurso del que se hallaba apoderada observó, primero, la concurrencia de los presupuestos tasados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, a los fines de determinar la perención como sanción procesal a la inactividad procesal por un intervalo, por lo menos, de tres (3) años.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Para esto, como se advierte de las transcripciones formuladas en el acápite 3 de este fallo, la hermenéutica aplicada por la corte *a qua* conduce a la mera aplicación de una regla de procedimiento que en modo alguno limita sus derechos en el ámbito del proceso de casación, sino que su aplicación por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es el resultado de la inactividad procesal de los recurrentes.

11.9. A propósito de lo anterior y, en efecto, de la queja presentada por los recurrentes de que la corte de casación no les advirtió del escenario procesal en aras de habilitarles la oportunidad de contrarrestar los efectos de su inactividad procesal, este tribunal constitucional recuerda que, en el ámbito de la justicia ordinaria, especialmente del proceso civil, opera el principio dispositivo como motor de arranque con base en el cual las partes logran *insuflarle vida a los procesos* (TC/0513/20).

11.10. Es decir, que acorde a ese principio dispositivo, el debido seguimiento y agotamiento de los trámites procesales, incluso en el ámbito de la casación civil, es obligación de los actores del proceso, no así del órgano jurisdiccional a cargo de su solución. Por tanto, con base en este principio del derecho procesal no es posible advertir violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tanto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar, de oficio, la perención del recurso de casación como por, para arribar a esa decisión, no haber advertido antes a las partes de la inactividad procesal en que se hallaba el expediente por más de tres (3) años; pues, la impulsión procesal en tales escenarios no es menester del operador judicial, sino de las partes interesadas.

11.11. En la especie se pone de manifiesto una situación análoga a la resuelta con la Sentencia TC/0233/25, en cuanto a que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así que este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues el recurso de casación es una materia especial, cuyo procedimiento está regulado en la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres años, como ha ocurrido en el presente proceso, en el que ni la parte recurrida, [...] produjo ni notificó el memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto por el recurrente, [...]; ni tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

En definitiva, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa, o pedir el defecto o la exclusión, según el caso, inacción que está sancionada normativamente con la perención del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

11.12. En ese sentido, considerando la naturaleza declarativa de la decisión jurisdiccional que, de oficio, pronuncia la perención del recurso de casación (TC/0233/25), tras constatar la concurrencia de los presupuestos precisados en la ley para sancionar la inactividad procesal de los otrora recurrentes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y, en efecto, auscultar que en ese discurrir la corte *a qua* no transgredió ningún presupuesto o prerrogativa de las que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso con base en las que podría advertirse la violación a algún derecho fundamental, ha lugar a rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 4258-2018, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla contra la Resolución núm. 4258-2018, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 4258-2018, por los motivos expuestos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Emorgenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla; asimismo, a los recurridos, sociedades comerciales De Día y De Noche Buses, S A., y Seguros Banreservas, S. A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria